

CONSTANCIA: A despacho del señor juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informando que ésta fue inadmitida con auto del 25 de enero de 2022 y dentro del término de subsanación, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, el 31 de enero de 2022. El plazo concedido transcurrió de la siguiente manera:

Fecha Auto Inadmisorio: 25 de enero de 2022
Notificación en estado: 26 de enero de 2022
Días hábiles: 27, 28 y 31 de enero 2022

Sírvase proveer.

Manizales, 2 de febrero de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA
ACCIONADO	EDIFICIO MANHATAN PH
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00010-00

1. OBJETO DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se resuelve a continuación sobre la **ADMISIBILIDAD** de la demanda **DE ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 25 de enero y notificada en estado del 26 de enero de 2022, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, artículo 90 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en atención a las remisiones normativas previstas en los artículos 5, 21 y 44 de Ley 472 de 1998, ordenándose a la parte actora corregir los defectos que adolecía la misma, exhortándose para que adecuara el libelo de la siguiente manera:

*“aportar certificado de existencia y representación legal del **Edificio Manhattan P.H.**, la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas y anexos, específicamente los videos allí enunciados y prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico y/o físico copia de ella y de sus anexos al demandado”.*

El Extremo activo en parte adecuó la demanda en la forma indicada, pues atendió el parámetro relacionado con aportar *“...la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas y anexos, específicamente los videos allí enunciados”*

No obstante, lo mismo no se puede predicar de las exigencias atinentes a aportar *“...certificado de existencia y representación legal del **Edificio Manhattan P.H.**... y prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico y/o físico copia de ella y de sus anexos al demandado”*, exigencias que se efectuaron de acuerdo a los argumentos expuestos en el mencionado auto inadmisorio que data del 25 de enero de 2022.

Con todo, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y artículo 90 del CGP, habrá de rechazarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO CORREA** en contra del **EDIFICIO MANHATAN PH**; radicada con el **17001-31-03-006-2022-00010-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2692b3f566a6383d70e7453365bec5a6c53d0bb366590f8215b1ece53c616e3**

Documento generado en 01/02/2022 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>